

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la EPS COSMITET LTDA, la UGPP ni la Notaría Novena del Cali no ha ofrecido respuesta al oficio librado. Asimismo, las empresas de telefonía oficiadas no han suministrado la información requerida. Cali, 17 de agosto de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1841

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la causa, se observa que COSMITET LTDA no ha dado respuesta al oficio librado, en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la entidad para que para que en un término **no superior a cinco (5) días** de respuesta al oficio, en los siguientes términos:

- Aporte el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado ANTONIO MILLAN, quien se identificó con C.C. No. 6.237.287, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios y parentesco relacionado. Asimismo, informe respecto de la demandante ANDREA MORENO PIMENTEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.009.447 si se encontraba como beneficiaria del causante.

ii. En atención a que las entidades de telefonía MOVISTAR, TIGO, ETB y EMCALI no han ofrecido respuesta al oficio librado, se dispone **REQUERIR** para que para que en un término **no superior a cinco (5) días** de respuesta al oficio librado indicando:

- Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con ANTONIO MILLAN, quien se identificó con C.C. No. 6.237.287. Y si ello era así, la vigencia del contrato -inicio y fin- y dirección reportada por el mismo.

iii. Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- , tampoco ofreció respuesta por lo que se dispone **REQUERIR** para que para que en un término **no superior a cinco (5) días** de respuesta al oficio librado indicando:

- Aporte el expediente administrativo donde obre la investigación que concluyó como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia vitalicia de riesgo común y que fue concedida mediante Resolución No. 3724619 del 9 de diciembre de 2019.
- A qué personas tenía afiliadas el causante ANTONIO MILLAN, quien en vida se identificó con C.C. No. 6.237.287 como beneficiarios de los servicios ofrecidos en dicha entidad.

iv. Finalmente se dispone **REQUERIR** a la NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI para que en un término **no superior a cinco (5) días** de respuesta al oficio librado arrojando:

- Copia íntegra de la Escritura Pública No. 196 del 31 de enero de 1985 relativa a la compra y venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175932, suscrita entre el representante legal de la sociedad “GILBERTO CHAVES & C.I.A. L.T.D.A” y quien en vida respondió al nombre de ANTONIO MILLAN, quien se identificaba con C.C. No. 6.237.287 de Cartago-Valle.

Librar los oficios ordenados a través de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a los apoderados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas. Además de las advertencias de las sanciones que puede acarrear el no acatar esta orden judicial, según lo prevé el numeral 3 del artículo 44 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(…)”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c16e13e783b5dcff9b5e378015b05737aac935cc0d903a9b6e9bb14a890ce**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>